2

M. P. S.



IVan de la Mota, en nombre de Iuan Nuñez Vega, a cuyo cargo estuuo la renta de puertos secos de Castilla, en el pleyto con el Fiscal de V. A. y consortes, sobre los passaportes que se han dado en el tiempo de su arrendamiento, afirmandome en la suplicaciõ por mi parte interpuesta de la sentencia en el dicho pleyto dada por los Oydores del vuestro Consejo de Hazienda, en lo que es contra mi parte, y si necessario es suplicando de nueuo. Digo, que hablando con el deuido respeto, la dicha sentencia se deue declarar, emendar, y reuocar en lo perjudicial a mi parte, por lo general, dicho, y alegado, en que me afirmo, y siguiente. Lo vno, porque el pleyto no estaua sustanciado, ni en estado de pronunciarse sentencia difinitiua, por quãto siendo pleyto ordinario, y estando pedida, y ofrecida prueua por mi parte, no se recibiò a prueua, y sin dar lugar a ella fue mi parte condenada, por lo qual quedò indefensa no se obseruando la forma sustancial del juyzio, que es causa de nulidad. Lo otro, porque siendo el principal articulo del pleyto, sobre los passaportes concedidos a los Virreyes y Embaxadores, no lo determina la dicha sentencia, y dize que se guarden las condiciones que dello tratan, sin declarar quales son las condiciones, y en que forma lo disponen: con que en esta parte (que es la mayor del pleyto) necessita la sentencia de declaracion, la qual pido ante todas cosas, y sin desistir deste intento, y con protestacion de no perjudicar al derecho de mi parte, en caso negado que estuuiera en estado de pronunciarse sentencia difinitiua, y la que se pronunciò no necessitarà de declaracion: los capitulos della que son contra mi parte, la agrauian contra las condiciones de su arrendamiento. Lo vno, porque el capitulo segundo, que reduze a cinco por ciento la tassacion de las cosas que no se vieron, y tassaron en esta Corte, le quita la mitad del valor de los passapor- *Capitulo segundo.*

ſaportes,ſin cauſa,ni culpa de mi parte, porque el no hazerſe la taſſacion en eſta Corte, no eſtuuo por ella, ſino por las perſonas a quien ſe concedieron los paſſaportes, y por los oficiales de V.A. que los executaron, y mandaron que paſſaſſen, ſiendo mi parte la perjudicada en no auer quien en ſu nombre aſsiſtieſſe a la taſſacion. Lo otro, porque la taſſacion que ſe hizo en los puertos fue juſta y verdadera, y mucho contra mi parte, por valer las dichas coſas taſſadas mucho mas de lo en que fueron eſtimadas. Lo otro, porque en caſo negado que la dicha taſſacion ſe pudiera minorar, nunca ſe podia entender ſino en mercaderias y ropa que recibieſſe taſſacion, y en que cupieſſe mayor y menor valor por el arbitrio de los taſſadores, y no en plata y oro, que tiene valor cierto y legal, que no pende de arbitrio de taſſadores, en el qual genero es preciſo declararſe que ſe le aya de baxar el valor de los paſſaportes, conforme a la eſtimacion legal que tiene cada marco de plata y oro, como ſe hizo ſiendo en ello perjudicado el arrendador, a quien toca el mayor valor de la plata dorada, y de las hechuras, que no ſe eſtimaron ni taſſaron. Lo otro, porque en quanto el capitulo octauo, que manda no ſe baxen a mi parte los paſſaportes de mulas, machos, y eſclauos, es contra la condicion del arrendamiento de mi parte, que le concede los derechos de todas las coſas y generos que entran y ſalen deſtos Reynos al de Aragon, Valencia, y Nauarra, ſin exceptuar coſa alguna. Lo otro, porque los dichos generos de mulas, machos, y eſclauos, ſon diezmeros, y que deuen y pagan derechos en los puertos como qualeſquier mercaderias, y en eſta conformidad ſe obſeruò ſiempre aſsi en los puertos de entre Caſtilla y Aragon, como en los de entre Caſtilla y Portugal, deſpues que ſe fundò eſta renta, ſin auer contradicion, ni memoria en contrario. Lo otro, porque en caſo negado que los dichos generos no fueron diezmeros, era preciſo que fueſſen vedados, pues no es conſiderable genero alguno que no ſea diezmero o vedado, y ſiendo vedado, ſaliendo con licencia y paſſaporte de V.A. deue derechos a mi parte, conforme a la condicion expreſſa de ſu aſsiento, con que es euidente, que los derechos

Capitulo octauo.

chos

chos de los dichos generos, incluydos en los dichos passaportes, se deuen baxar a mi parte. Lo otro, porque en quanto al capitulo del passaporte del Duque de Alua, quando passò en seruicio de la Reyna de Vngria, que la sentencia manda baxar, con la calidad del capitulo segũdo, que trata de la moderacion de lás tassaciones, No puede auer lugar, y se le deue baxar enteramente, sin moderacion alguna, assi por lo dicho y alegado contra el dicho capitulo segundo de la sentencia, que en este passaporte concluye lo mismo que en los otros, como porque en el dicho passaporte del Duque de Alua no pudo praticarse la formalidad de la condicion, que trata de la aualuacion que se ha de hazer en esta Corte, por no estar concedido al tiempo que passò por los puertos la ropa del Duque, y auerse obligado su Mayordomo a pagar los derechos a mi parte, por escritura publica, por la qual le estauan adeudados y adquiridos los dichos derechos: y V. A. por su cedula mandò desobligar el dicho Mayordomo, y cessar la execucion aparejada de la dicha escritura. En los quales terminos no es considerable fraude en la aualuacion, pues estaua hecha con interuencion y juramento de la misma parte, que se obligò a pagar los derechos, ni culpa de mi parte, que no pudo obseruar la formalidad de la estimaciõ en la Corte, ni ay causa para que V. A. no aya de baxarle el valor de los que le estauan ya adeudados y adquiridos, y por su Real cedula los dexò de cobrar. Lo otro, porque el capitulo que mandò que del passaporte del Arçobispo de Seuilla no se baxe cosa alguna, no es compatible con el antecedente, que manda baxar el del Duque de Alua, por ser entrambos de la misma calidad, y auer passado la ropa contenida en el dicho passaporte, despues de los ocho dias en que los criados de la señora Reyna de Vngria estauan exemptos por la condicion. Lo otro, porque el Arçobispo por la persona no tiene exempcion de los derechos de puertos secos, por ser comprehendidos en ellos los bienes de los Eclesiasticos que passan de vn Reyno a otro. Y en esta conformidad se obseruò siempre despues de la fundacion deste derecho, assi entre los Reynos de Castilla, Aragon, Valen-

Duque de Alua.

Arçobispo de Seuilla.

 cia,

cia, y Nauarra, como entre los de Castilla y Portugal, sin auer contradicion, ni memoria en contrario. Y està fundada la dicha possession inmemorial en derecho, y priuilegios, y concordatas; con que es indubitable la justificacion que la Real hazienda tiene para recibir los dichos derechos. Lo otro, porque por las condiciones del arrendamiento de mis partes, està expressamente dispuesto, que las tales personas deuen derechos, en quanto especialmente exceptua algunos Monasterios, y Religiosos de ciertos generos y calidades. Lo otro, porque especialmente el Clero del Obispado de Cartagena pretendiò exemptuarse, y puso pleyto que està pendiente, al qual vuestra Alteza mandò que saliesse el Fiscal, en la condicion octaua del asiento de mi parte. El qual hasta aora no se ha determinado, y la Real hazienda, y arrendadores, estàn en possession de recibir los derechos. Lo otro, porque vuestra Alteza no dio passaporte al Arçobispo, con intento de exemptuarle como Eclesiastico, sino con presupuesto de que deuia derechos, y el lo reconociò asi pidiendo franqueza, por cedula de vuestra Alteza de passaporte. Lo otro, porque estando la Real hazienda en possession de recibir dichos derechos de las tales cosas, y el arrendador en su nombre, es preciso ser manutenido en la dicha possession, y no puede ser priuado della sino en juyzio plenario, con conocimiento de causa, y con partes legitimas. Lo otro, porque el Arçobispo no pide la dicha exempcion como Eclesiastico, siendo solamente la parte que lo podia pedir, por quanto el Fiscal de vuestra Alteza no pidiò la exempcion por esta causa, ni la pudo pedir, por ser contra la Real hazienda, y la obligacion que tiene de defender a mi parte en este articulo. Lo otro, porque en quanto al capitulo que trata de los Virreyes y Embaxadores, demas que no determina cosa cierta, y solamente manda guardar las condiciones que dello tratan, sobre que tengo pedido declaracion, se deue enmendar y declarar, mandando que se baxen a mi parte todo el valor de los dichos passaportes. Lo vno,

Virreyes. Embaxadores.

por-

porque en quanto a los Virreyes no ay condicion alguna que dellos trate, ni los exempte de derechos. Lo otro, porque la condicion veinte y nueue que la parte contraria cita, no habla de Virreyes, y es general para todas las personas que passan por los puertos, en razon de los vestidos y ropa vsada de su seruicio: y si en virtud de la dicha condicion se huuiera de conceder libertad vniuersal de derechos a los Virreyes, la tendrian generalmente todas las personas de qualquier calidad, que passan por los puertos, pues de todas igualmente habla la dicha condicion. Lo otro, porque si los Virreyes, como personas que van al seruicio de vuestra Alteza, estuuieren exemptos de pagar derechos, fuera frustratoria, y sin efecto la condicion del asiento de mis partes, que manda se le pasen en cuenta los passaportes, pues vuestra Alteza no los concede sino a las personas que van a su Real seruicio. Lo otro, porque la parte contraria nunca pidiò absoluta exempcion de las cosas que passassen los Virreyes, sino tan solamente de lo que sacaron, y boluieron a meter, pretendiendo que de lo que se saca fuera destos Reynos, y buelue a meterse, no se deue derechos, de la qual pretension està excluydo, por la sentencia que en esta parte no le defiriò. Lo otro, porque la condicion quarenta y vna de las leyes del señor Rey don Iuan, que trata de los Embaxadores, citada por la parte contraria, demas de estar derogada por el asiento de mi parte, no exempta absolutamente los Embaxadores, antes supone, que estàn obligados a pagar derechos. Lo otro, porque la dicha condicion los exempta, especialmente de quatro generos, a saber de las bestias, plata labrada, paños de vestir, y armas, y estos con calidad que lo registren a la entrada, y si a la salida lleuaren mas de lo registrado, paguen derechos, y no obseruando la dicha forma, pierden lo que metieren o sacaren, para el arrendador, la qual condicion formalmente concluye, que todos los passaportes de Embaxadores, por mi parte presentados, se le han de baxar, por quan-

to ninguno dellos es de los dichos quatro generos, ni con la dicha calidad y forma. Lo otro, porque siem pre se obseruò pagar los Embaxadores y Virreyes derechos de lo que sacan y meten en estos Reynos, y en esta conformidad los adeudaron desde que se fundò la renta de puertos secos, saluo presentando passaportes de V. A. y todos los passaportes dados a los tales se passaron en cuenta a los arrendadores, sin contradicion, ni auer memoria en contrario. Lo otro, porque en juyzio contraditorio entre el Fiscal de V. A. y los arrendadores desta renta, antecessores de mi parte, se executoriò que los dichos passaportes dados a Virreyes y Embaxadores, se le passen en cuenta. Lo otro, porque mi parte arrendò con condicion de que huuiesse de pertenecerle la renta, assi de la manera que se administraua por V. A. y por los arrendadores passados haze condicion paccionada, y cosa juzgada en fauor de mi parte. Lo otro, porque el precio que mi parte dio por la dicha renta, fue con presupuesto de entrar en el valor della los passaportes que en tiempo de la administracion de V. A. se dieron, y sobre este presupuesto ofreciò mi parte mas seis quentos, de que se compone el precio que ha pagado, como consta del tenor de su pliego, presentado en el pleyto. Y los passaportes dados en dicho tiempo de la administracion, de que se hizo tanteo para formar el dicho valor, son de las mismas calidades que estos que mi parte tiene, presentado sin diferencia alguna: con lo qual es preciso que se le han de baxar aora, o tanto menos se le deue cargar en el precio que ofrecieron por la renta, no se estimando por valor della los passaportes de las dichas qualidades, que entonces se estimaron y apreciaron para esse efecto. Lo otro, porque en quanto al capitulo del passaporte del Archiduque Carlos, por el qual se mandan baxar solamente dos mil ducados, se deue enmendar, mandando que se le baxen todos los cinco mil ducados. Lo vno, porque lo que en virtud del dicho passaporte se metiò y sacò, importa de derechos mas de veinte mil ducados, estimando las cosas a mucho menos de su justo valor. Lo

otro,

otro, porque el concierto ſe hizo por via de tranſaccion, largando mi parte mucho de ſu derecho. Y deſpues del negocio tranſigido y concertado, no ay lugar de tratarlo. Mayormente no eſtando en terminos de poder intentarſe reſtitucion, la qual ni ſe ha pedido, ni prouadole leſion. Lo otro, porque en caſo negado, que el dicho concierto no ſe huuieſſe de guardar, ſiempre a mi parte ſe le auia de baxar lo que juſtamente ſe le deuieſſe de derechos, ſin poderſe moderar a tan poca cantidad. Atento lo qual

A V. pido y ſuplico mande hazer ſegun y como por mi parte eſtà pedido, y en eſta peticion ſe contiene, que es juſticia que pido, y para ello, &c. Y ofrezco y pido prueua en eſta inſtancia.

pero, por mas el conocierto [illegible] hizo por via de restitucion
largo, sido su parte mucho de su derecho. Y despues del
negocio tan [illegible] y concertado, no ay lugar de tra-
lo. Mayormente no estando en terminos de [illegible]
tarle, ni [illegible] la qual se le pedido [illegible] im-
sion. Lo otro, porque de esto negado, que el dicho [illegible]
cierto no [illegible] de guardar, siempre a mi parte se le
avia de [illegible] lo que [illegible] se le devia de [illegible]
chos, sin poderlo moderar a tan poca cantidad. Atento lo
igual.

A V. pido y suplico mande hazer segun y como
por mi parte està pedido, y en esta presentacion [illegible]
tiene, que es justicia que pido; y para ello, &c. Y
ofrezco y pido prueva en esta instancia.